

**RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS
19001233300420190034000.**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/08/2021 9:43

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (13 MB)

201900240 - FLOR AYDA POTOSI - CONTESTACION .pdf; ESCRITURA 610 12 FEBRERO 2020.pdf; 25269174.pdf; 25269174.zip;

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:21

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
avellanedatarazonaabogados@gmail.com <avellanedatarazonaabogados@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS 19001233300420190034000.

Popayán, agosto de 2021

H. Magistrado:

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

E. S. D.

Radicado: 19001233300420190034000.

Demandante: FLOR AYDA POTOSÍ ARCINIEGAS.

Demandado: UGPP.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

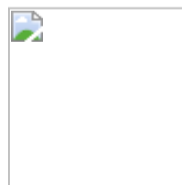
CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Vélez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, agosto de 2021

H. Magistrado:
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Radicado: 19001233300420190034000.
Demandante: FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad mencionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO. Conforme al Registro civil de nacimiento de la señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGA, el cual obra en el expediente administrativo.

AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO. Conforme al Decreto No. 343 del 17 de agosto de 1968, por medio de la cual el Gobernador delegado del Departamento del Cauca, nombra a partir del 1 de octubre de 1978 como Directora a la señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGA.

AL HECHO TERCERO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.

AL HECHO CUARTO.- ES CIERTO. Conforme al Decreto No. 879 del 24 de octubre de 1978, por medio del cual el Gobernador del Departamento del Cauca, nombra como Docente a la señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGA.

AL HECHO QUINTO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.





AL HECHO SEXTO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.

AL HECHO SÉPTIMO.- ES CIERTO. La señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGA, se vinculó como profesora de secundaria el día 12 de septiembre de 1977 hasta el 30 de septiembre de 1978, con vinculo NACIONAL.

AL HECHO OCTAVO.- ES CIERTO. Conforme a los servicios prestados por la señora FLOR POTOSI ARCINIEGAS.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACIÓN	MODALIDAD
MUN. POPAYÁN	1968/09/01	1977/09/11	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	PRIMARIA
MUN. POPAYÁN	1977/09/12	1978/09/30	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
MUN. POPAYÁN	1978/10/01	1979/04/30	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	N/LIZADO	SECUNDARIA
MUN. POPAYÁN	1979/05/03	2009/08/31	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

AL HECHO NOVENO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.

AL HECHO DÉCIMO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO. La señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS, no acreditó el lleno de los requisitos legales previstos para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, preceptuados en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989; específicamente con los 20 años de servicios prestados a instituciones del orden departamental, municipal o distrital.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- NO ME CONSTA. Este hecho tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso por ser “LA BUENA CONDUCTA”, un requisito fundamental para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS, mediante derecho de petición solicito ante la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, pero no es cierto que cumpliera con los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913, pues conforme a los tiempos de servicios aportados se pudo observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- ES CIERTO. Conforme a la Resolución RDP 006861 del 23 de febrero de 2017.





AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- ES CIERTO. La Resolución RDP 006861 del 23 de febrero de 2017, fue notificada a la señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- ES CIERTO. La señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución RDP 006861 del 23 de febrero de 2017.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- ES CIERTO. Conforme a la Resolución RDP 019374 del 11 de mayo de 2017.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- ES CIERTO. La Resolución RDP 019374 del 11 de mayo de 2017, fue notificada a la señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.

AL HECHO VIGÉSIMO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo que hace el apoderado de la parte demandante.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

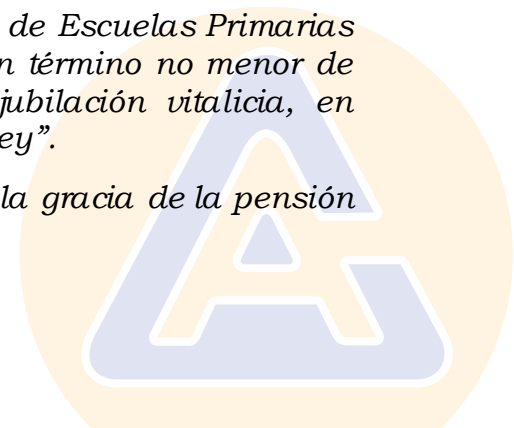
Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, lo anterior por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

La UGPP, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora **FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS**, toda vez que no acreditó el requisito de tiempo de servicio prestado al magisterio establecido en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, el cual señala un término no menor a veinte años de servicio a la docencia mediante una vinculación nacionalizada, departamental o municipal.

“LEY 114 DE 1913. ARTÍCULO 1°. *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.*

LEY 114 DE 1913. ARTÍCULO 4°. *Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*





1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
4. *Que observe buena conducta*”.

De esta manera, la UGPP obró en legal y debida forma en la expedición de los actos administrativos demandados al negarle el reconocimiento y pago de la pensión gracia al hoy demandante, toda vez que no logró acreditar los 20 años al servicio de la docencia mediante vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C - 915 de 18 de noviembre de 1999 estudió este asunto, específicamente el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, en la cual se estableció que la limitación de No recibir retribución alguna o compensación por parte de la Nación no lesiona el derecho a la igualdad, ya que el legislador era competente para regular aspectos como las condiciones para acceder a la pensión gracia, por las razones de orden económico que justificaban la medida.

Como sustento de estos argumentos es necesario remitirnos a lo resuelto por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia S - 699 de 26 de agosto de 1997, en donde expresó:

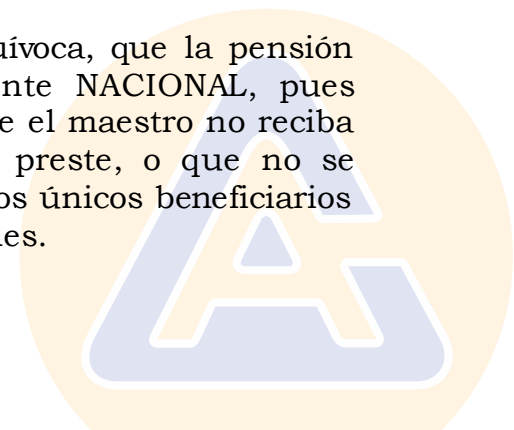
“(...) La pensión gracia, establecida por virtud de la ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye un privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella (...).”

El artículo 1°. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

“Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con la prescripción de la presente ley”

“El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente NACIONAL, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.





El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2. Art.3.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.*

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (. . .)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.



5. *La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales”.*

De lo anterior, se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

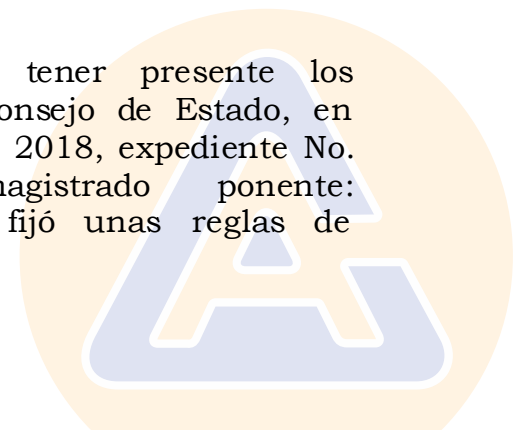
“4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.”

Así las cosas y aterrizando al caso en concreto tenemos que una vez revisado el expediente pensional se evidencia Original de certificado de información Laboral Consecutivo No 895 del 01 de diciembre de 2016 expedido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN**, por medio del cual se certifica que la señora **FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS**, laboro con dicha entidad desde el 03 de mayo de 1979 hasta el 28 de agosto de 2014, con una vinculación de orden **NACIONAL**, desde el 01 de septiembre de 1968 hasta el 11 de septiembre de 1977, con una vinculación de orden **NACIONALIZADA**, desde el 12 de septiembre de 1977 hasta el 30 de septiembre de 1978 con una vinculación de orden **NACIONALIZADA** y desde el 01 de octubre de 1978 hasta el 02 de mayo de 1979 con una vinculación de orden **NACIONALIZADA**.

Que de conformidad con los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que la demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de orden **NACIONAL**.

Al respecto de las certificaciones es importante tener presente los presupuestos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, expediente No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), magistrado ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, mediante la cual fijó unas reglas de unificación, a saber:





“vi) **PRUEBA DE CALIDAD DE DOCENTE TERRITORIAL.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial”

Conforme a ello es importante mencionar que los certificados deben ser expedidos por funcionario competente en el uso de las facultades legales que se otorga para el cargo, debidamente registrado, posesionado e Identificado, el cual debe contener los siguientes ítems:

- (i) La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) Recursos del situado fiscal,
 - b) Recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) Otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- (iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (v) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (vi) Institución educativa Indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- (vii) Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- (viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente;
y
- (ix) El origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.” 1





Así las cosas, se puede concluir que las certificaciones expedidas por el funcionario competente, son de gran ayuda para que la entidad pueda tomar una decisión de manera inequívoca, por lo tanto, al revisar el expediente administrativo de la señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS, se puede evidenciar que obra una certificación donde se establece que acredita tiempos de carácter NACIONAL, por lo tanto, la UGPP No puede acceder al reconocimiento de una Pensión de Jubilación Gracia, porque de hacerlo la entidad incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal. Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de *“asegurar el equilibrio económico del sistema”* y porque se *“puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”*.

Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias sobre el tema.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

La señora FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS, no acreditó el lleno de los requisitos legales previstos para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, preceptuados en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989; específicamente con los 20 años de servicios prestados a instituciones del orden departamental, municipal o distrital. Motivo por el cual, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero a las cuales legalmente no tiene derecho constituye una obligación inexistente y un cobro de lo no debido; y de hacerse se transgrediría el principio de legalidad, solidaridad, igualdad, y demás principios imperantes de la seguridad social.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por la demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la Ley 114 de 1913 y 91 de 1989.



Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.

3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

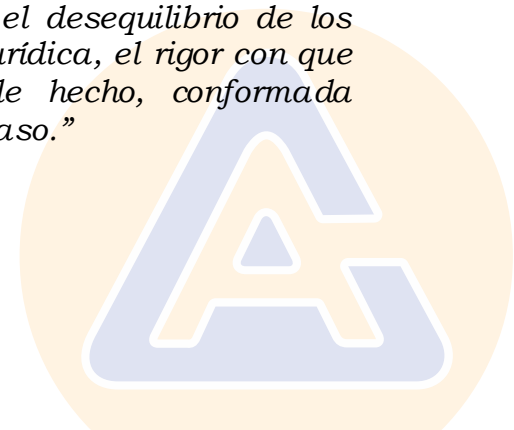
Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.”

4. PRESCRIPCIÓN:





De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C 072 de 23 de febrero de 1994, expediente D-383, magistrado ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, dispuso:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.”

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se tiene como pruebas el expediente administrativo de la señora **FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS**, el cual me permito aportar en medio magnético CD, de acuerdo a la directiva presidencial 04 del 03 de abril de 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 del 2012 numera C.

DE OFICIO:





Solicito su señoría que de forma oficiosa requiera a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN, para que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:

- (i) La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) recursos del situado fiscal.
 - b) recursos propios de las entidades territoriales.

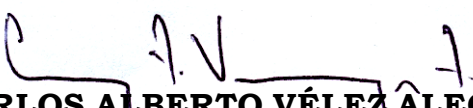
Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura.

